

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

Con la publicación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se modifican determinados aspectos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, así como, del Impuesto sobre Gases Fluorados y de Efecto Invernadero que pasamos a detallar a continuación.

A) IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

1. Derogación del tramo autonómico.

Tal y como apuntamos en nuestra Nota Informativa 12/18, con efectos desde el 1 de enero de 2019 se procede a integrar el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en el tipo estatal especial, con el objeto de garantizar la unidad de mercado y cumplir con la Directiva 2003/96 que prohíbe la regionalización del impuesto.

Esta derogación no supone la reducción del impuesto sobre hidrocarburos. El Estado asume íntegramente la capacidad normativa y recaudatoria del

tributo, pero al mismo tiempo se incrementa el tipo estatal especial sumando el tramo autonómico, a tipo máximo.

En la práctica, las Comunidades Autónomas que no aplican el tramo autonómico (Castilla y León, Cantabria, La Rioja, País Vasco, y Navarra) y las que aplican un tipo inferior al tipo máximo (Madrid, Extremadura y Aragón) verán incrementados el impuesto sobre hidrocarburos, mientras que el resto de Comunidades Autónomas no sufrirán modificación alguna, salvo en la forma de declarar e ingresar el impuesto en las declaraciones tributarias y la repercusión del mismo en las facturas correspondientes.

2. Tipos impositivos

Como resultado de la derogación del tramo autonómico, el tipo impositivo del Impuesto especial sobre Hidrocarburos pasa a estar integrado por un tipo estatal general y un tipo estatal especial, **igual en todas las Comunidades Autónomas**, con efectos desde el 1 de enero de 2019:

Producto	Epígrafe	Tipo estatal general	Tipo estatal especial	Total impuesto
Gasolinas con plomo	1.1	433,79	72	505,79 euros / 1.000 l
Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	1.2.1	431,92	72	503,92 euros / 1.000 l
Las demás gasolinas sin plomo	1.2.2	400,69	72	472,69 euros / 1.000 l
Gasóleos para uso general	1.3	307	72	379 euros / 1.000 l
Gasóleo de usos especiales y de calefacción	1.4	78,71	18	96,71 euros / 1.000 l
Fuelóleos	1.5	14	3	17 euros / tn
GLP para uso general	1.6	57,47	-	57,47 euros / tn
GLP destinados a usos distintos a los de carburante	1.8	15	-	15 euros/ tn
Gas natural para uso general	1.9	1,15	-	1,15 euros / tn
Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante	1.10.1	0,65	-	0,65 euros / GJ
Gas natural destinado a usos con fines profesionales	1.10.2	0,15	-	0,15 euros / GJ
Queroseno	1.11	306	72	379 euros / 1.000 l
Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	1.12	78,71		78,71 euros / 1.000 litros

Producto	Epígrafe	Tipo estatal general	Tipo estatal especial	Total impuesto
Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior	1.13	431,92	72	503,92 euros / 1.000 litros
Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar	1.13	400,69	72	472,69 euros / 1.000 litros
Biodiésel para uso como carburante	1.14	307	72	379 euros / 1.000 litros
Biodiésel para usos especiales y de calefacción	1.15	78,71	18	96,71 euros / 1.000 litros
Gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica	1.16	29,15		29,15 euros / 1.000 litros
Fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica	1.17	12		12 €/ tn

3.- Devolución de gasóleo profesional.

A raíz de la derogación del tramo autonómico, se modifica con efectos desde el 1 de enero de 2019 la base de la devolución del gasóleo profesional, que estará constituida por el importe resultante de restar la cantidad de 354 euros del tipo (306 euros del tipo general y la cantidad de 48 euros del tipo especial).

Así, el importe de la devolución del impuesto especial, expresado en euros por cada mil litros, será de 25 euros.

Igualmente, la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 50.000 litros por vehículo y año, salvo que se trate de taxis, en cuyo caso la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.

4.- Supresión de la figura de reexpedidor

Debido a la derogación del tramo autonómico, se eliminan las diferencias fiscales entre las diferentes Comunidades Autónomas. Por ello, se suprime con efectos desde el 1 de enero de 2019 la figura de reexpedidor y, por ende, el Modelo 582.

5.- Exención de carburantes consumidos en procesos de cogeneración eléctrica y producción de electricidad.

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, de 7 de marzo de 2018 (asunto C-31/17), se exime del pago del impuesto al gas natural y biogás destinado a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo.

La exención se extiende a aquellas instalaciones de producción de electricidad o la cogeneración de electricidad y calor, inscritas en el Registro de régimen retributivo específico, y no solamente a las centrales eléctricas y de ciclo combinado.

B) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN.

Se sujetan las exenciones del impuesto contempladas para el carbón al cumplimiento de los requisitos formales definidos en el reglamento.

C) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD.

Con efectos desde el 1 de julio de 2018, se modifican diversos aspectos relacionados con el régimen de exenciones y reducciones del impuesto.

1. Exenciones en el Impuesto Especial sobre la Electricidad

Por lo que se refiere al régimen de exenciones, se limita la exención del impuesto a la energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos **cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW).**

Además, los suministradores podrán justificar la exención o la bonificación del impuesto con la tarjeta CIE (Código de identificación de la electricidad) del consumidor final o bien, **por cualquier medio que acredite que el destinatario está facultado para gozar de dichos beneficios fiscales**

2.- Reducción del impuesto para el suministro de energía eléctrica a embarcaciones.

Se establece una reducción del 100 por ciento en la base imponible del impuesto para aquellos suministros de energía eléctrica realizados a embarcaciones atracadas en el puerto que no tengan la condición de

embarcaciones privadas de recreo. No se sujeta la aplicación de la reducción a la obtención de un CIE.

En cualquier caso, esta reducción queda condicionada a la compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

3.- Supresión del tipo mínimo para determinados usos.

No resultará de aplicación los tipos mínimos para la energía eléctrica que se destine a reducción química y procesos electrolíticos, procesos mineralógicos, procesos metalúrgicos y actividades industriales cuyo coste de electricidad represente más del 50 por ciento del coste de un producto.

D) IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

Con efectos desde el 1 de septiembre de 2018, se reducen ligeramente los tipos de gravamen aplicables a los gases fluorados sujetos al impuesto, principalmente por medio de una reducción del coeficiente aplicable al potencial de calentamiento atmosférico que corresponde a cada gas fluorado.